



RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 192 -2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA

Lima, 30 de diciembre de 2024

VISTOS:

El Memorando N° 4671-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA de la Unidad de Administración; el Informe Técnico N° 0436-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA-SUA de la Sub Unidad de Abastecimiento; los Memorandos N° 3163, 3626 y 4013-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UPPI de la Unidad de Planificación, Presupuesto e Inversiones y el Informe Legal N° 638-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2020-MIDAGRI se formaliza la creación del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL como Unidad Ejecutora del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 137-2021-MIDAGRI, modificada por Resoluciones Ministeriales N° 0149-2021-MIDAGRI y N° 499-2022-MIDAGRI, se aprobó el Manual de Operaciones de AGRO RURAL (en adelante MOP), el cual establece, entre otros, su estructura funcional y las funciones de cada una de las unidades que la conforman;

Que, de acuerdo a la normativa anteriormente citada, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, en adelante, **AGRO RURAL**, tiene como objetivo general contribuir a la mejora de oportunidades económicas - productivas de los pequeños y medianos productores agrarios en las zonas rurales, en concordancia con el ejercicio de las funciones generales a cargo del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, consistentes, entre otras, en la promoción de la competitividad, la inclusión y diversificación productiva, impulsando un enfoque de gestión integral del territorio para lograr un desarrollo agrario y de riego sostenible y competitivo, buscando la eficiencia administrativa y priorizando el servicio a la agricultura familiar;

Que, mediante Cartas s/n de fechas 16 de agosto de 2024 (certificada notarialmente) y 20 de setiembre de 2024, la señora Nicole Romina Sulca Lastra, en su calidad de Gerente General de la empresa VIAJALO S.A.C; en adelante la **EMPRESA**, solicitó el reconocimiento de deuda por los “servicios de agenciamiento de pasajes aéreos nacionales”, en adelante el

SERVICIO, ejecutados a favor de **AGRO RURAL**; entre otros, por la compra de boletos aéreos nacionales emitidos, entre ellos, a favor del personal de la Unidad Zonal Moquegua para participar en la “*Jornada de Trabajo para la Gestión Articulada 2024*” que se llevó a cabo en la región Lima, por un monto total de S/ 6,712.93 (Seis mil setecientos doce con 93/100 soles);

Que, mediante Memorandos N° 3163, 3626 y 4013-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UPPI de fechas 29 de octubre, 26 de noviembre y 27 de diciembre de 2024, respectivamente, la Jefatura de la Unidad de Planificación, Presupuesto e Inversiones, en adelante **UPPI**, emite pronunciamiento en torno al pedido de reconocimiento de pago presentado por la **EMPRESA**, detallando que, el 23 de febrero de 2024 se emitió conformidad al **SERVICIO**; no obstante, y dado que la Orden de Servicio emitida para tal **SERVICIO** tiene fecha posterior a dicha conformidad, procede a emitir nueva conformidad al **SERVICIO**; para ello, adjunta lo siguiente:

- El Anexo 8 “Acta de Conformidad” debidamente firmado por el Jefatura de la **UPPI**, de conformidad con la Directiva, DI N° 001-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE denominada “*Normas para la adquisición y/o contrataciones de bienes y servicios por un valor máximo de hasta ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias – UIT del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural*”, versión 2, aprobada mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 078-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE de fecha 11 de marzo de 2024.
- **Certificación de Crédito Presupuestario N° 342-2024** por el importe de S/ 6,712.94 (Seis mil setecientos doce con 94/100 soles) que se adosó al Memorando N° 0257-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UPPI de fecha 02 de febrero de 2024.

Que, mediante Informe Técnico N° 0436-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA-SUA de fecha 30 de diciembre de 2024, la Jefatura de la Sub Unidad de Abastecimiento, en adelante **SUA**, en calidad de Órgano Encargado de Contrataciones – OEC, considera **VIABLE** aprobar el reconocimiento de deuda a favor de la **EMPRESA** por “*la emisión de los boletos aéreos emitidos en el mes de enero del 2024 a favor del personal de la Unidad Zonal de Moquegua, por un monto total de S/6,712.93 (Seis mil setecientos doce con 93/100 soles)*”;

Que, mediante Memorando N° 4671-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA de fecha 30 de diciembre 2024, la Jefatura de la Unidad de Administración, en adelante **UA**, considera conforme y hace suyo en todos sus extremos el precitado informe técnico, elaborado por la **SUA**;

Que, nuestro ordenamiento jurídico ha recogido el principio según el cual “*nadie puede enriquecerse indebidamente a expensas de otro*”. Este principio, conocido como prohibición del enriquecimiento sin causa, se encuentra establecido en el artículo 1954 de nuestro Código Civil;

Que, si bien el citado artículo no ha determinado cuándo se verifica el enriquecimiento al que hace referencia, se entendería que ello se configura cuando el sujeto de derecho (en este caso una entidad pública) obtiene un beneficio o ventaja patrimonial que tiene como causa el empobrecimiento o disminución patrimonial de otro sujeto, sin que exista un título que sustente ello (como un contrato), es por ello que se denomina “sin causa”, porque no hay un título que legitime esa ventaja ni ese empobrecimiento;

Que, adicionalmente, dicha acción puede ser interpuesta ante las instancias judiciales por el solicitante (proveedor), mediante una demanda de indemnización por enriquecimiento

sin causa, a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad; siendo que en este caso corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción, evaluar si la Entidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con las prestaciones ejecutadas, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no solo reconocer el íntegro del precio de las prestaciones ejecutadas, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción;

Que, asimismo, el proveedor podría solicitar a la entidad el reconocimiento de una prestación ejecutada en forma directa, sin embargo, cabe resaltar que a la fecha no se han establecido ni determinado las formalidades y/o procedimientos que debe observar la entidad para amparar una solicitud por suma de dinero por enriquecimiento sin causa;

Que, a pesar de ello, y considerando que el Código Civil reconoce como una fuente de las obligaciones, al enriquecimiento sin causa, que se fundamenta no en el acuerdo sino en un hecho injusto –que alguien se haya enriquecido a costa del empobrecimiento del otro-, sin que exista causa jurídica para ello, siendo la respuesta del sistema jurídico la restitución de lo ganado por el que aprovechó la situación; es necesario observar las opiniones vertidas en el campo de la contratación pública, donde la figura del enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida, ante la existencia de prestaciones a favor de las Entidades Públicas, sin que se hayan cumplido las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado, al ser un principio general del derecho;

Que, en ese orden de ideas, el Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU ha establecido lo siguiente:

*“(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, **en la que ha habido - aún sin contrato válido-** un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente”. (Negrita agregado)*

Que, en esa línea de ideas, la Dirección Técnico Normativa del OSCE en su Opinión N° 024-2019/DTN, concluyó lo siguiente:

“3.2 La Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa –en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la Entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto”.

Que, luego que se concluye la posible aplicación de la figura del enriquecimiento sin causa amparada en el Artículo 1954 del Código Civil a situaciones enmarcadas en la contratación pública, resulta necesario determinar cuáles son las condiciones que se han determinado para su correcta aplicación. Es así como, el desarrollo de los elementos a los cuales se refiere la citada Opinión, han sido materia de Opiniones Nos 077-2016/DTN, 116-2016/DTN, 112-2018-DTN y 024-2019/DTN precisando que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, siendo entre ellos:

- a) Que la entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido;
- b) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad;
- c) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato);
- d) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Que, en virtud de lo expuesto, si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, éste tiene el derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado, aun cuando el servicio haya sido obtenido sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, siempre que se cumplan los elementos antes mencionados;

Que, a partir de todos los puntos expuestos, sobre los elementos que configuran el enriquecimiento sin causa debemos señalar sobre que la entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido: del informe técnico de la **SUA**, se desprende que la Entidad se ha beneficiado del servicio de emisión de boletos aéreos a favor del personal de la Unidad Zonal Moquegua para viajes en comisión de servicios a la región de Lima para participar en la “*Jornada de Trabajo para la Gestión Articulada 2024*” en virtud de la invitación de la Dirección Ejecutiva, en el mes de enero del 2024; sin que el proveedor reciba el pago o retribución de la prestación, lo que ocasiona un empobrecimiento de su parte; en ese sentido, es evidente que la entidad se ha beneficiado con el servicio proveído;

Que, la Jefatura de la **UPPI**, otorgó la conformidad al **SERVICIO** de emisión de los boletos aéreos N° 5443547049868, 5442141334741, 5443547049869, 5442141334742, 5443547049867 y 5442141334743 para viajes en comisión de servicios a Lima por parte de personal de la Unidad Zonal Moquegua, en el mes de enero del 2024; en ese sentido, la **SUA**, afirma que el **SERVICIO** se prestó a favor de la Entidad, es decir existió un beneficio para ésta, con lo cual se sustenta el enriquecimiento;

Que, sobre la existencia de la conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad, en este caso también se cumple este elemento en la medida que tanto el enriquecimiento como el empobrecimiento son correlativos el uno del otro porque tienen origen en un mismo hecho, como lo es la emisión de los boletos aéreos para el personal de la Unidad Zonal Moquegua, en el periodo de enero del 2024; lo cual ocasionó el enriquecimiento de la entidad al utilizar los pasajes aéreos en el periodo mencionado y el empobrecimiento del proveedor porque no recibió la correspondiente contraprestación;

Que, respecto a que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, la **SUA** a sustentado el cumplimiento de este elemento en su Informe Técnico N° 0436-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA-SUA, señalando lo siguiente:

“se tenía programado la “Jornada de Trabajo para la Gestión Articulada 2024”, para los días 16 al 19 de enero de 2024, con la participación de los funcionarios y/o servidores de las Unidades Zonales a nivel nacional, para lo cual, con fecha 10 de enero de 2024, la Unidad de Planificación, Presupuesto e Inversiones, solicita la compra de pasajes aéreos; sin embargo, por la proximidad entre la fecha del requerimiento y la fecha del evento (3 días hábiles), no fue posible la compra de pasajes aéreos a través de un proceso de selección, ya que ello, demandaría un mayor

tiempo, razón por la cual, no se pudo gestionar oportunamente una orden de servicio o contrato para el servicio requerido, por lo que, se realizó directamente las gestiones correspondientes con la empresa VIAJALO S.A.C., para la emisión de los boletos aéreos que fueron utilizados por los profesionales de las Unidades Zonales para su participación en la “Jornada de Trabajo para la Gestión Articulada 2024”.

(...).

Por lo que, se puede concluir que se presenta una situación de hecho que, sin existir contrato u orden de servicio previo, hubo un conjunto de prestaciones efectuadas por parte de la empresa VIAJALO S.A.C., a través de la emisión de boletos aéreos y utilizados por nuestra Entidad, ya que se cuenta con la conformidad del área usuaria solicitante del servicio, por los servicios prestados sin que exista de por medio contrato formal alguno.

De lo señalado, se advierte que la emisión de los boletos aéreos se produjo sin haber suscrito contrato u orden de servicio de por medio, lo cual evidencia que no existe una causa jurídica para el servicio prestado o un título válido del cual nazca la obligación de pago durante el periodo comprendido en el mes de enero del 2024, que determinó que la Entidad se haya enriquecido, dado que no ejecutó gasto presupuestal para la contratación del servicio; y la empresa, por su parte se ha empobrecido por cuanto no recibió el pago por el servicio, generándole una disminución en su patrimonio; configurándose de esa manera la tercera condición para el enriquecimiento sin causa”

Que, respecto a que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor: la **SUA** señaló que la **EMPRESA**, actuó de buena fe al prestar el servicio (sin contrato u orden de servicio) a la Entidad, refiere que de la revisión del expediente se advierte que ha solicitado la regularización del pago de la deuda, por el periodo de enero del 2024; asimismo, en referencia a la prestación realizada, la Jefatura de la **UPPI** otorgó conformidad al **SERVICIO**, comprobándose la aceptación expresa de la ejecución del mismo, cumpliéndose de esta forma, con este último requisito;

Que, en el marco de lo señalado en la Opinión N° 061-2017-DTN, tal como se evidencia del Informe emitido por el área usuaria, que ha brindado la conformidad, éstas han reconocido que el servicio fue efectivamente requerido por la Entidad y que en efecto se brindó el servicio de emisión de boletos aéreos, siendo validados por la **SUA**;

Que, en consecuencia, se habría cumplido el elemento de la Buena fe de parte del proveedor, como último elemento para la configuración del enriquecimiento sin causa;

Que, a mayor ahondamiento, consideramos importante mencionar que Morón Urbina indica que se necesitan de modulaciones necesarias para la adaptación del enriquecimiento sin causa en el derecho administrativo, habiendo sido señalados tres requisitos por el derecho comparado: a) el asentimiento tácito o expreso de la Administración; b) la buena fe del particular; y, en menor medida c) la comprobación de la utilidad pública de hecho recibida a su favor. Asimismo, a criterio del mismo autor, el instituto del enriquecimiento sin causa se puede aplicar a tres casos: Primero, en el caso de prestaciones realizadas en ejecución de contratos administrativos invalidados y antes de que se notifique su nulidad sin que sea posible la restitución de las prestaciones, segundo, en el caso de prestaciones realizadas en la creencia de estar cumpliendo un contrato que aún no se ha perfeccionado o prestaciones posteriores a un contrato que ya se extinguió y, tercero, prestaciones de un contratista superiores a la que estaba obligado contractualmente;

Que, respecto a los criterios brindados por el autor Morón Urbina, debemos señalar que en el presente caso, en efecto se encuentra acreditado el asentimiento expreso de la

Administración; asimismo, con lo señalado en el numeral precedente se ha evaluado y acreditado, por el área usuaria y por el Órgano Encargado de las Contrataciones, la buena fe del particular; y, también en lo sustentado por el área usuaria en sus informes se ha detallado la utilidad pública de la emisión de los boletos aéreos a favor del personal de la unidad Zonal Moquegua para participar en la “Jornada de Trabajo para la Gestión Articulada 2024” en la región Lima, tal como se ha detallado previamente;

Que, por lo expuesto, de acuerdo a los documentos emitidos por el área usuaria, encargada de brindar la conformidad, así como de acuerdo al Informe Técnico emitido por la **SUA**, se habría configurado el enriquecimiento sin causa, siendo que la Entidad se ha beneficiado a expensas de la **EMPRESA** por la emisión de boletos aéreos emitidos durante el mes de enero de 2024 a favor de la personal de la Unidad Zonal Moquegua, por un monto total de S/ 6,712.93 (Seis mil setecientos doce con 93/100 soles), que cuenta con Certificación de Crédito Presupuestario N° 0342-2024 aprobada por la Jefatura de la **UPPI**;

Que, mediante el Informe Legal N° 638-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UAJ de fecha 30 de diciembre del 2024, la Unidad de Asesoría Jurídica, opina que en base a los informes técnicos dando conformidad, es viable continuar con la aprobación del reconocimiento de crédito devengado a favor de la empresa **VIAJALO S.A.C.** por el un monto total de S/ 6,712.93 (Seis mil setecientos doce con 93/100 soles) que deriva de la ejecución del “servicio de agenciamiento de pasajes aéreos nacionales” durante el mes de enero del presente año, a favor de personal de la Unidad Zonal Moquegua para participar en la “Jornada de Trabajo para la Gestión Articulada 2024” que se llevó a cabo en la región Lima, al darse cumplimiento con los elementos para que se configure el enriquecimiento sin causa, desarrollados por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los mismos que han sido evaluados técnicamente por la **SUA** con el Informe Técnico N° 0436-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA-SUA;

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 7 y en el literal b) del artículo 8 del MOP, la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa; ejerce la representación legal ante las entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras, y es responsable de la conducción y supervisión de la gestión del Programa, asimismo puede delegar las facultades y otorgar los poderes que considere pertinentes, de acuerdo a la normatividad vigente, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda;

Que, se verifica que el Director Ejecutivo de AGRO RURAL, titular de la Entidad, delegó facultades a la Jefatura de la Unidad de Administración para “Aprobar el reconocimiento de deuda a cargo de AGRO RURAL. En dichos casos, dispondrá el inicio del deslinde de responsabilidades que correspondan, poniendo en conocimiento los hechos a la Unidad de Gestión Recursos Humanos. El reconocimiento de los adeudos se formalizará por Resolución Jefatural, contando previamente con el Informe del área usuaria, el Informe Técnico Legal interno de la Sub Unidad de Abastecimiento, y la correspondiente disponibilidad presupuestal”, en mérito al literal x) del Artículo Segundo de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 024-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE de fecha 18 de enero de 2024;

Con los vistos de la Sub Unidad de Abastecimiento, la Unidad de Planificación, Presupuesto e Inversiones, y la Unidad de Asesoría Legal;

De conformidad con lo dispuesto en Decreto Supremo N° 012-2020-MIDAGRI que formaliza la creación del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, el

Decreto Legislativo N° 295 que aprobó el Código Civil, la Resolución Ministerial N° 137-2021-MIDAGRI que aprueba el Manual de Operaciones de AGRO RURAL y la Resolución Directoral Ejecutiva N° 024-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de reconocimiento de deuda

Aprobar el reconocimiento de deuda bajo causal de enriquecimiento sin causa a favor de la empresa **VIAJALO S.A.C.** por el monto total de S/ 6,712.93 (Seis mil setecientos doce con 93/100 soles) que deriva de la ejecución del “*servicio de agenciamiento de pasajes aéreos nacionales*” durante el mes de enero del presente año, a favor de personal de la Unidad Zonal Moquegua para su participación en la “*Jornada de Trabajo para la Gestión Articulada 2024*” que se llevó a cabo en la región Lima, por las razones expuestas en la parte resolutive de la presente resolución.

Artículo 2.- Autorización de Pago

Ordenar a la Sub Unidad de Finanzas efectuar el pago del monto señalado en el Artículo 1 a favor de la empresa VIAJALO S.A.C., en el marco de sus competencias.

Artículo 3.- Cumplimiento

Encargar a la Sub Unidad de Abastecimiento la notificación de la presente resolución a la empresa VIAJALO S.A.C., para los fines correspondientes y; a su vez, la ejecución de las acciones que correspondan para el cumplimiento de la misma, en el marco de sus competencias.

Artículo 4.- Deslinde de responsabilidades

Disponer la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural para que evalúe el deslinde de responsabilidades que hubiera lugar.

Artículo 5.- Difusión

Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL (www.gob.pe/agrorural).

Regístrese, Comuníquese y Publíquese